

dad del artículo 4.6, párrafo último, del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organismo de control, por oposición a los artículos 24.1, 117.3 y 118 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

12536 *PLANTEAMIENTO de las cuestiones de inconstitucionalidad números 459 y 460 de 1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencias de 7 de mayo actual, ha admitido a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad números 459 y 460 de 1986, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad de la disposición adicional sexta, tres, de la Ley 5/1983, de 29 de junio, de Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, por oposición a los artículos 134.7, 9.3 y 14, en relación con el 33.3, de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

12537 *PLANTEAMIENTO de cuestión de inconstitucionalidad número 462/1986.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 462/1986, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por posible inconstitucionalidad del artículo 13.1 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, por poder infringir el artículo 31.3 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

12538 *REAL DECRETO 979/1986, de 10 de enero, sobre ampliación de medios a la Generalidad de Cataluña en materia de Juventud (TIVE).*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo noveno, veintiséis, establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de Juventud. A tal efecto y por Real Decreto 1667/1980, de 31 de julio, se procedió a traspasar a dicha Comunidad Autónoma las materias propias de esta competencia. Sin embargo no se traspasaron en aquella fecha los medios personales y materiales precisos para llevar a cabo las tareas propias de la unidad existente en Cataluña de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes y Estudiantes (TIVE), toda vez que no se concretó entonces el mecanismo adecuado para que la Generalidad de Cataluña desempeñase los cometidos que le son propios a la citada Oficina Nacional.

Alcanzado ahora acuerdo al respecto, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes medios de todo orden, que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 17 de diciembre de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta, dos, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministerios de Cultura y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los medios materiales, personales y crediticios que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de Juventud, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 17 de diciembre de 1985, y que se transcriben como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los medios materiales, personales y crediticios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas, y que resultan del texto del acuerdo y de sus inventarios anexas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilalta, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el día 17 de diciembre de 1985 se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios de la Administración del Estado en materia de Juventud, traspasados a la Generalidad de Cataluña por Real Decreto 1667/1980, de 31 de julio, en los términos que a continuación se expresan.

A) Competencia de la Generalidad.

El artículo 9.26 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de Juventud.

Por su parte, la Constitución Española, en su artículo 149.1.3, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales y, en su artículo 149.2, establece que sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esenciales y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas de acuerdo con ellas.

B) Medios personales y presupuestarios que se traspasan.

En consecuencia y a fin de completar la transferencia a la Generalidad de Cataluña en materia de Juventud, en virtud del Real Decreto 1667/1980, de 31 de julio, se traspasan a la misma los bienes y medios personales y presupuestarios adscritos a la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes y Estudiantes en Cataluña.

Mediante un convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalidad se regulará la prestación en Cataluña de los servicios de la Oficina Nacional de Turismo e Intercambio de Jóvenes y Estudiantes (TIVE), en su calidad de miembro de las organizaciones internacionales dedicadas a la promoción de los servicios de turismo e intercambio de jóvenes.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

No existen bienes inmuebles afectos al presente traspaso. En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de documentación, mobiliario, equipo y material inventariable.

D) Personal que se traspasa.

El personal que se traspasa se consigna en la relación adjunta número 1.

E) Puestos de trabajo vacantes.

No existen.

F) Créditos presupuestarios.

Los créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan se consignan en la relación número 2.

G) Efectividad de la transferencia.

Estos traspasos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1986.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 17 de diciembre de 1985.

Los Secretarios de la Comisión Mixta,

Gonzalo Puebla de Diego y Jaime Vilalta Vilalta

1. *Relación nominal de personal laboral*
Localidad: Oficina de Turismo Juvenil-Barcelona

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones 1985		
		Básicas	Complementarias	Total anual
Buisán Castillo, María Asunción	Jefe Superior	1.281.000	257.600	1.538.600
Pinto Coll, Montserrat	Oficial administrativo	1.099.000	96.600	1.195.600
Aiguacil Redondo, Francisco Santos	Auxiliar	959.000	32.200	991.200
Escardo Blasco, María Pilar	Auxiliar	959.000	32.200	991.200
Florejachs Garriga, Mario	Auxiliar	959.000	32.200	991.200
Díaz Muñoz, Nicomedes	Ordenanza	819.000	32.200	851.200
Vila Arnau, Agustín	Oficial administrativo	1.099.000	64.400	1.163.400

2. *Valoración del coste efectivo de los servicios de cultura que se traspasan a Cataluña calculada con los datos finales del presupuesto del Organismo autónomo «Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria» de 1985*

(En miles de pesetas)

Crédito presupuestario	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gasto de inversión	Total
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
Gastos:						
24.204.455.A.130.00	-	-	7.722	-	-	7.722
24.204.455.A.160.00	-	-	2.548	-	-	2.548
Total capítulo I	-	-	10.270	-	-	10.270
24.204.455.A.202	-	-	120	-	-	120
24.204.455.A.212	-	-	217	-	-	217
24.204.455.A.215	-	-	140	-	-	140
24.204.455.A.220	-	-	115	-	-	115
24.204.455.A.221	-	-	112	-	-	112
24.204.455.A.222	-	-	1.158	-	-	1.158
24.204.455.A.223	-	-	62	-	-	62
Total capítulo II	-	-	1.924	-	-	1.924
Total gastos	-	-	12.194	-	-	12.194
Recursos:						
Total recursos	-	-	-	-	-	-
Carga asumida neta	-	-	12.194	-	-	12.194

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12539 REAL DECRETO 980/1986, de 9 de mayo, por el que se regulan determinados aspectos de la Lotería Primitiva.

El Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto, que autorizó la explotación de la Lotería Primitiva o Lotería de Números, en su artículo segundo, estableció un porcentaje para gastos de administración ajustado estrictamente a las necesidades del momento en que se inició la actividad. La Ley 30/1985, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha sometido a tributación las Comisiones de receptores y delegados que son el fundamental componente de los gastos de Administración de la Lotería Primitiva. Asimismo la aplicación del repetido impuesto ha supuesto importantes incrementos en otros conceptos de los gastos de Administración. Por ello, resulta imprescindible modificar los porcentajes establecidos en el artículo segundo del Real Decreto citado, a fin de poder hacer frente a los incrementos producidos, respetando en cualquier caso el porcentaje dedicado a premios. Por otro lado resulta conveniente facultar al Ministro de Economía y Hacienda para modificar el precio de la apuesta adaptándolo a la evolución de las ventas y las posibilidades técnicas de gestión del Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo segundo del Real Decreto 1360/1985, de 1 de agosto, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—La recaudación íntegra obtenida se distribuirá de la siguiente forma:

- El 55 por 100 se destinará a premios en la forma prevista en el artículo siguiente.
- El 33 por 100 para el Tesoro Público.
- El 12 por 100 para gastos de administración.»

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para modificar el precio de la apuesta de la Lotería Primitiva.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan al presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

12441
(Conclusión)

ORDEN de 31 de marzo de 1986 por la que se aprueba la Instrucción de Contabilidad de los Organismos Autónomos del Estado. (Conclusión.)

ANEXO

Instrucción de Contabilidad de los Organismos Autónomos del Estado (Conclusión.)